

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 3235161533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 962 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00201 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISACIO ROMAÑA ASPRILLA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS-CLINICA DE ANTIOQUIA

1.- ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoado.

ANTECEDENTES.

Se solicita en la demanda la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas a consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que condujo a la muerte del menor Kendall Esteban Romaña Mena el 31 de marzo de 2019.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009¹, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Se precisa que, como se indicó en precedencia, el artículo 164 del CPACA prevé el término en el que se debe ejercer el derecho de acción y desde cuándo comienza a correr dicho término, so pena de que una vez fenecido no se pueda ejercer el medio de control, dada la naturaleza del fenómeno jurídico de la caducidad², pues, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, dicha figura procesal:

(...) se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se

¹ Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, "[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho".

² El artículo 13 del Código General del Proceso establece "Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (se destaca). En igual sentido el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil establecía "Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 30 de agosto de 2017, expediente 39435.

En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la caducidad "(...) ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente" (se destaca). Corte Constitucional, sentencia C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ejercen dentro de un término específico. Así entonces, a los interesados les corresponde asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho⁴ (se destaca).

En el presente asunto, se tiene pues que se persigue reparación de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del menor Kendall Esteban Romaña Mena en virtud de la atención médica brindada a raíz de los resultados médicos que diagnosticaron al menor con HEPATOSPLENOMEGALIA, el cual según los hechos narrados en el acápite de la demanda que ocasiono la muerte del menor el día 31 de marzo de 2019, situación que en principio llevaría a esta instancia judicial a tener acreditado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Pues bien, de las pretensiones y los hechos de la demanda, el despacho infiere que el daño por el cual se predica la responsabilidad de las entidades demandadas, debido al deceso del menor ocurrido el día **31 de marzo del 2019** tras a ver presentado complicaciones médicas desde su nacimiento.

Así y con el ánimo de establecer el momento en que debió iniciar el conteo de la caducidad del medio de control, el despacho tendrá en cuenta la fecha de la muerte del menor como consta en el registro civil de defunción (visible a folio 21 del expediente) esto es, el **31 de marzo del 2019**, en ese orden de ideas los términos de caducidad corrían hasta **01 de abril del 2021**.

No obstante, ello, ha de ponerse presente que el Gobierno Nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID-19, considerado por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en el territorio nacional.

Que en atención a ello el Consejo Superior de la Judicatura, adopto medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia suspendiendo temporalmente los términos judiciales entre el **16 de marzo al 30 de junio de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020).

En ese orden de ideas, cuando aconteció la suspensión de términos judiciales había corrido **11 meses y 15 días** del termino de caducidad inicial, por lo que reanudados los mismos, la parte actora contaba con **1 año y 15 días** para la presentación de la demanda en término. Ello en tanto como el termino inicial viene dado en meses, los cuales se cuentan conforme al calendario, no se puede por la variación de la suspensión de términos, cambiar el conteo del mismo.

En ese orden de ideas, el demandante tenía hasta el **15 de julio de 2021**, para presentar la demanda en tiempo con el cumplimiento de los requisitos legales y/o radicar la solicitud ante la procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

Ahora al revisar el expediente se tiene que la parte actora el día **02 de junio del 2021** presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público con el fin de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA., suspendiendo el termino por 1 mes y 14 días para presentar la demanda y el apoderado de la parte demandante radico la demanda el **30 de julio de 2021**, estando en tiempo para la presentación y sin haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

⁴ Original de cita "Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 6 de agosto de 2009. Expediente: 36.834 (auto). Reiterado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 250002326000199902635 - 01 (27588). 26 de febrero de 2014".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**,

Primero. - Por estar conforme a derecho se dispone:

1.- **ADMITIR** la demanda.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ - Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos - CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario**, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a toda copia de la demanda.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días, siguientes a la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- Solicitar a la(s) entidad(es) demandada(s), que remita(n) con destino al expediente, copia autentica de todos los documentos administrativos y demás soportes donde se relacione los hechos materia de la actual controversia; *so pena de inadmisión y posterior rechazo de la contestación.*

Segundo. - Se reconoce personería jurídica al (la) abogado (a) **Erick Salomón Palacios Moreno**, identificado con C.C. No. 1.077.421.778 y T.P. No. 180.305 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p>
